

RECOMENDACIÓN No. 44/2018

Síntesis: Agentes Ministeriales de Delicias, mediante actos de tortura* lo hacen responsable de Delitos Vs. La Salud.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de Tortura.

Oficio No. JLAG 202 /2018

Expediente No. ZBV167/2017

RECOMENDACIÓN No. 44/2018

Visitador Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chihuahua, a 20 de julio de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que integran el expediente ZBV167/2017, formado con motivo de la queja formulada por “A¹”, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 10 de mayo de 2017, se recibió queja de “A” mediante acta circunstanciada elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de La Rosa, en ese entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que a la letra dice:

“...Que el día 21 de diciembre de 2015 como a las 12:30 horas del día, me encontraba circulando en mi camioneta Ford 94 color café con crema por la carretera Delicias-Rosales, me marcó el alto un vehículo Yukón verde y un Stratus gris y un Honda Civic color azul, cuando llegué a la entrada a Rosales, me tapó el paso el carro gris, me bajé de la camioneta, salí

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

corriendo y me interceptó el carro Honda y me golpeó con el carro en ambas piernas, me caí al suelo, y cuando me levanté, las otras personas me comenzaron a golpear en la cara con el puño y tórax, me amarraron las manos y pies con un trapo, me taparon la boca y me subieron al carro Honda en la cajuela, le dieron al carro, después se detuvieron y me taparon la cabeza con un bonete y me subieron al asiento trasero, después llegaron agentes ministeriales y me entregaron con ellos, me esposaron y me subieron a la camioneta y me llevaron a donde supuestamente había robado, me llevaron a un ciber en Rosales, salió una persona y dijo que yo le vendí una computadora y de ahí me llevaron a la Fiscalía a Delicias, me metieron a un cuarto y me preguntaban por “B” y por “C”, yo les dije que conocía a “B” porque trabajábamos juntos en la obra, después me pusieron una chicharra en la cabeza, en los testículos y piernas me decían no te hagas pendejo donde está el cristal y el arma que traías en la mochila, ya te cargo la chingada de todos modos vas al bote, me sacaron de la Fiscalía, y me llevaron al motel “D”, me dejaron arriba de la camioneta, duraron como una hora y nos regresamos nuevamente a la Fiscalía, me llevaron a una oficina y me esposaron manos atrás y me ponen frente a la pared, después me dicen que volteara y en el escritorio había cristal y un arma, me dice un agente “toma la pistola” y me tomaron una foto y después me pasaron con otros agentes, uno de ellos se puso unos guantes y agarró el arma y me la puso en la mano y me dio unos codazos en el estómago, me decía “coopera firma”, le dije que no firmaba nada y me dijeron “si no firmas ya sabes lo que pasa, si no te vamos a incriminar en otras cosas” y me dieron unas cachetadas y firmé los documentos, de ahí me llevaron a la PGR a Delicias a las 8:00 de la noche, ahí dure 48 horas y salí libre...”.

2.- Oficio UDHyLI/CEDH/923/2017 recibido en este organismo el día 27 de abril de 2018 signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde el informe de ley en los siguientes términos:

“... I. ANTECEDENTES.

1.- Escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por parte de “A”.

2.- Oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número de oficio 177/2017, expediente ZBV167/2017 signado por la Visitadora General M.D.H. Zuly Barajas Vallejo.

3.- Oficio No. UDH/CEDH/1230/2017, UDH/CEDH/1694/2017 y UDH/CEDH/1695/2017 de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía General, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, Fiscalía Zona Centro, y a la Comisión Estatal de Seguridad Pública

4.- Oficio No. FEOPYMJ/DJYN/498/2017 6 de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, y Oficio No. 992/FEIPDZC/R/2017 de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, Ciudad Delicias.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a supuestas violaciones a su derecho a legalidad y seguridad jurídica, así como supuestos actos de tortura en contra del ahora quejoso, hechos atribuibles a Agentes Ministeriales adscritos a la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Coordinadora de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en ciudad Delicias, en la que se refiere información requerida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de la carpeta de Investigación "I" iniciada por el delito de robo agravado de vehículo, se dispone a expresar lo siguiente:

a).- Que la carpeta de investigación ya mencionada con antelación se inició por el delito de robo agravado de vehículo, misma denuncia que fue interpuesta por parte de "J".

b).- Que según examen de detención realizado por Agentes de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, los agentes ya mencionados se encontraban circulando a bordo de la unidad haciendo rondines de seguridad, cuando tuvieron a la vista una motocicleta color roja conducida por un sujeto del sexo masculino, mismo que al percatarse de la presencia de los Agentes aceleró su marcha, en virtud de esta acción sospechosa, comenzó la persecución hasta el "D", al descender del vehículo se le indicó que se les permitiera hacer una revisión, por lo que el ahora quejoso se negó, cuando los agentes policíacos se percataron que el sujeto traía un arma, por lo que después de forcejeo, aseguraron al individuo en mención. Seguido de lo anterior, se encontró en las pertenencias de "A", una bolsa color azul que en el interior contenía dosis de una sustancia transparente sin olor, así como el arma color plata marca Witness con cargador abastecido con 12 tiros. No omitiendo mencionar que la motocicleta que manejaba el sujeto, contaba con reporte de robo. Asimismo y previamente haciendo lectura

de sus derechos se le notifico que quedó formalmente detenido por el delito Contra la Salud, Robo de Vehículo y Portación de Arma Exclusivo Contra el Ejército.

c).- Que según certificado médico realizado por el médico en turno adscrito a la fiscalía Especializada en ejecución de Penas y Medidas Judiciales CE. RE.SO ESTATAL NO. 1 al momento del ingreso del ahora quejoso, esto no refirió lesiones y se consideró como sano.

VII.- ANEXOS

Certificado médico de ingreso adscrito al Cereso Estatal No. 1 en Aquiles Serdán, Chihuahua, Chihuahua.

PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1.- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

2.- Artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que aquel y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

3.- Artículo 127 y 132 y demás relativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor al momento de suceder los hechos se determinan funciones del Ministerio Público y agentes de la Policía siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

VI.- CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información establecida en la carpeta de investigación ya mencionada con antelación, la cual es satisfactoriamente proporcionada a esta Unidad, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

a).- Recapitulando lo anteriormente expresado por “A”, presento escrito de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde menciona posibles hechos violatorios a sus derechos humanos, tales como derecho a la legalidad, seguridad jurídica. Ahora bien, el quejoso en mención fue detenido por Agentes de Investigación adscritos a la Fiscalía Zona Centro Ciudad Delicias, por la posesión de un vehículo con reporte de robo, cuya denuncia fue interpuesta por “J” días previos, así como también se hizo el aseguramiento de un arma color plata marca Witness, con cargador abastecido, así como una bolsa que contenía 98 dosis de sustancia color transparente. Ahora bien, del certificado médico que se le realizó al ahora quejoso al momento de ingresar al Cereso No.1 se desprende que al momento de la exploración física el individuo en mención no contaba con lesiones y se le considero sano.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de Protección No Jurisdiccional no se tiene por acreditada ninguna violación a los Derechos Humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”.

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja de “A” de fecha 10 de mayo de 2017, recibida en este Organismo derecho humanista mediante acta circunstanciada elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de La Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social. (Visible en fojas 1 y 2). Anexando la siguiente documentación:

3.1.- Evaluación médica de “A” realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, en fecha 26 de abril de 2017, en la cual concluyó que las lesiones que “A” refirió haber presentado con posterioridad a los golpes que dijo haber recibido, es decir, golpes contusos, hinchazón de cara y dolor, eran compatibles con su narración, pero que sin embargo en ese momento no se observaban por el tiempo transcurrido, ya que pudieron haber desaparecido espontáneamente. (Visible a fojas 3 a la 7).

3.2.- Certificado médico de “A”, de fecha 21 de diciembre de 2015 emitido por la Procuraduría General de la República con sede en ciudad Delicias Chihuahua, elaborado por el doctor José Leonel Núñez García, el cual, tal y como se explicará en las consideraciones que se harán más adelante, por error, se asentó como fecha de su elaboración, el día 21 de noviembre de 2015 (toda vez que del análisis del resto de las constancias que se considerarán más adelante, es evidente que el certificado en cuestión, corresponde al día 21 de diciembre de 2015, pues tanto del dicho del quejoso así como de diversos documentos y constancias, son congruentes en establecer que algunos documentos relacionados con la queja en estudio, corresponden a esa fecha), certificado en el cual se describe que “A”, contaba en ese momento con las siguientes lesiones (visible a foja 8):

“...Contusión con tumefacción en región parieto occipital derecha. Contusión con tumefacción y Equimosis violácea bipalpebral derecha, así como tumefacción en región periorbitaria derecha, contusión con tumefacción en región malar izquierda, equimosis rojo violácea en región medial de mama izquierda de 2 cms. múltiples equimosis rojo violáceas en región esternal y paraesternal bilateral teniendo estas de 0.5 cms. hasta 3 cms. de diámetro equimosis circular de 1 cm. de diámetro color rojo violáceas epigastrio, 3 equimosis rojo violáceas en costado derecho las cuales presentan formas irregulares siendo estas de 1 cm, 2cm, y 2.5 cm de diámetro. dermoabrasión de 10cms.de ancho por 15 cms de largo que corren de manera oblicua a la línea coronal en cadera izquierda con presencia de eritema local, dos equimosis rojo violáceas en región anterior de tercio medio de brazo derecho de 1 cm. y 2 cms. Contusión en región tenar izquierda con eritema local, cicatriz lineal oblicua hipertrófica de 3 cms. en fosa iliaca derecha, cicatriz hipertrófica lineal oblicua que corre desde el epigastrio hasta hipocondrio derecho de 6 cm de longitud, cicatriz hipertrófica lineal vertical de 3 cms. En glúteo derecho, cicatriz hipertrófica en región tenar derecha, presencia de inflamación y eritema en ambas articulaciones de la muñeca eritema e inflamación en dorso de ambas manos así como en dorso de falanges proximales de segundo a quinto dedos de ambas manos. Presencia de objeto esférico de 0.5 cms. de diámetro en dorso de pene...”

3.4.- Copia de 7 fotografías de “A” de frente y de perfil, en las cuales se aprecia que se encuentra detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, Subsede Delicias, de acuerdo con los logotipos y leyendas que se encuentran en la pared que se encuentra detrás del quejoso. (Visible a fojas 9 a la 11).

3.5.- Certificado de integridad física de “A”, de fecha 21 de diciembre de 2015, suscrito por el perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, el doctor José Leonel Núñez García, en el cual asentó que el quejoso presentaba las siguientes lesiones:

“...Contusión con tumefacción y equimosis violácea bipalpebral derecha, así como tumefacción en región periorbitaria derecha. Contusión con tumefacción en región malar izquierda. Múltiples equimosis rojo violáceas en región esternal y paraesternal bilateral, siendo éstas desde 0.5 cms. hasta 3 cms. de diámetro. Equimosis circular en región epigástrica color rojo violácea. Tres equimosis rojo violáceas en costado derecho de formas irregulares siendo estas de 1 cm., 2 cm., y 2.5 cm. Dermoabrasión de 10 cms. de ancho por 15 cms. de largo que corren de manera oblicua a la línea coronal en cadera izquierda con presencia de eritema local. Contusión con tumefacción en región parietooccipital derecha. Dos equimosis rojo violáceas en región anterior de tercio medio de brazo derecho de 1 cm. y 2 cms. Contusión en región tenar izquierda con eritema local. Equimosis rojo violácea en región medial de mama izquierda de 2

cms. Cicatriz hipertrófica lineal oblicua que corre desde epigastrio hasta hipocondrio derecho de 6 cm de longitud. Cicatriz hipertrófica lineal vertical de 3 cms. en glúteo derecho. Cicatriz lineal oblicua hipertrófica de 3 cms. en fosa iliaca derecha. Cicatriz hipertrófica en región tenar derecha. Eritema en dorso de falanges proximales y región articular falango metacarpianas de segundo a quinto dedos de ambas manos. Presencia de objeto esférico de 0.5 cms. de diámetro aproximadamente en dorso de pene...”.

4.- Acuerdo de radicación de fecha 10 de mayo de 2017. (Visible en foja 13).

5.- Oficio ZBV177/2017 de fecha 16 de mayo de 2017 dirigido al maestro Sergio Esteban Valles Áviles, en ese entonces Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente. (Visible en fojas 14 y 15).

6.- Oficio ZBV317/2017 de fecha 21 de agosto de 2017 dirigido al maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, en vía de primer recordatorio al oficio ZBV177/2017. (Visible en foja 16).

7.- Oficio FBM-03847 de fecha 6 de octubre de 2017 signado por el licenciado Francisco Brenes Márquez, agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, mediante el cual en contestación a los oficios mencionados en los dos párrafos que anteceden en vía de informe, en el cual hace mención de que abrió una carpeta de investigación debido a los hechos por los cuales se quejó “A” en esta Comisión, en el que en lo que interesa, manifiesta lo siguiente:

“... Anteponiendo un cordial saludo y por medio del presente con fundamento en los numerales 21 Constitucional, 2 Apartado B, 3 fracción I, 7 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 59 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, me permito informarle que en atención a sus oficios números 177/2017 y ZBV 317/2017, de fecha 16 de mayo y 21 de agosto de 2017, se radico la carpeta de investigación número “E”, por el posible delito de Tortura, cometido en perjuicio de “F” y “A”, dándose inicio a la investigación de la misma, en fecha 22 de junio de 2017 se solicitó vía oficio número DCI-1212/2017, se llevara a cabo la práctica del dictamen psicológico especializado, para determinar posibles casos de tortura, basado en los lineamientos del Protocolo de Estambul sobre las víctimas señaladas con antelación, en fecha 11 de julio de 2017 se solicitó copia certificada de la puesta a disposición del Centro de Reinserción Social de “A”, al Director del CERESO número 1; en fecha 2 de agosto de 2017 se rindió parte informativo por el C. Lic. Orlando Jiménez Valdez, quien se desempeña como Sub Oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Dirección de Inspección Interna, en la cual se entrevistó con el quejoso de nombre “A”, en fecha 7 de agosto de 2017 se recibió oficio número DCRE/798/2017, signado por el C. Lic. René López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social número 1

en el que remite expediente técnico jurídico administrativo del interno "A", de lo anterior le remito copia de dichas diligencias, que obran en la carpeta señalada con antelación...". (Visible a foja 17).

Oficio al cual acompañó los siguientes documentos:

7.1.- Oficio de investigación DCI-969/2017 de fecha 12 de mayo de 2017 dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única División Investigación adscrito a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado signado por el licenciado Francisco Brenes Márquez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno mediante el cual se solicitó se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura cometido en perjuicio de "A". (Visible a foja 18).

7.2.- Oficio DCI-1212/2017 de fecha 22 de junio de 2017 dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado signado por el licenciado Francisco Brenes Márquez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno mediante el cual se solicitó se asignen peritos correspondientes a fin de que se lleve a cabo la práctica de un dictamen médico psicológico especializado para determinar posibles casos de tortura y/o maltrato, basado en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul en "A" y en "F". (Visible a foja 19).

7.3.- Acta de entrevista del Informe Policial Homologado número "N" de fecha 12 de julio de 2017 en el que en el que se contiene el relato de la entrevista de "A" dentro de la carpeta de investigación "E", relativa al posible delito de tortura cometido en perjuicio de "A" y de "F", en el cual reitera los hechos que refiere en la queja en análisis, agregando que lo detuvieron dos veces, una en fecha 21 de diciembre de 2015 y otra el 25 de abril de 2016, manifestando que en las dos detenciones una persona de nombre "K", lo intimidó poniéndole un cuchillo al revés en la oreja izquierda, golpeándolo el Comandante "L" y el Comandante "M" por el supuesto robo de un vehículo. (Visible a fojas 20 a la 23).

7.4.- Oficio dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno de fecha 2 de agosto de 2017 mediante el cual se transcribe la entrevista de "A" mencionada en el párrafo que antecede, signado por el Sub-oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado. (Visible a fojas 24 y 25).

7.5.- Oficio DCRE/798/2017 de fecha 4 de agosto de 2017 signado por el licenciado Rene López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, en Aquiles Serdán, Chihuahua, dirigido al licenciado Francisco Brenes Márquez, agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, mediante el cual anexa copia certificada de la puesta a disposición y expediente clínico de "A", (visible a foja 26), que contiene los siguientes documentos:

7.5.1.- Orden de internamiento de “A” de fecha 27 de abril de 2016. (Visible a fojas 28 a la 31).

7.5.2.- Certificado médico de egreso de “A” del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, de fecha 24 de febrero de 2015 de “A”, firmado por el doctor Jorge L. Juárez Grajeda, en su carácter de médico de turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, en el cual asentó que “A” no presentaba huellas de violencia físicas recientes. (Visible a foja 32).

7.5.3.- Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social número 1, de fecha 27 de abril de 2016, firmado por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, en su carácter de médico de turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el cual se asienta que “A”, consintió en el interrogatorio clínico y la exploración física, habiéndolo encontrado sano. (Visible a foja 33).

7.5.4.- Oficio 2264/2016 de fecha 27 de abril de 2016 dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 signado por la agente del Ministerio Público de la Unidad especializada en Delitos de Robo, Blanca Lilia González Álvarez, mediante el cual solicita el internamiento de “A”, en el entendido de que el mismo quedaba a disposición del Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Abraham González, a efecto de celebrar la audiencia de control de la detención, por el delito de robo con penalidad agravada, siendo la víctima “O”. (Visible a foja 35).

7.5.5.- Oficio UIDNM-1451-2016 de fecha 27 de abril de 2016, firmado por el doctor José Leonel Núñez García adscrito a la Fiscalía General del Estado, mismo que contiene el certificado de integridad física realizado a “A” a solicitud del Ministerio Público de ciudad Delicias, Chihuahua, en el cual se asienta que “A” contaba en esa fecha con las siguientes lesiones:

“... Contusión en región frontal izquierda, contusión con dermoabrasión en región inteciliar. Múltiples contusiones en región esfenoidal y temporal izquierdas. Contusión en región maseterina izquierda con equimosis rojo violácea. Contusión con tumefacción y dermoabrasión en región malar derecha con costra serohemática. Múltiples contusiones con equimosis violácea en hombro izquierda. Contusión con dermoabrasión en región posterior de cuello de forma semicircular y presencia de costra serohemática. Múltiples contusiones con equimosis rojo violáceas y en región dorsal que presentan medidas entre 8 y 30 centímetros con formas lineales y extremos redondeados. Múltiples contusiones con equimosis rojo violácea en región mamaria izquierda y costado derecho de formas lineales. Múltiples excoriaciones en codo y región posterior de antebrazo derecho con costra serohemática de entre 1.4 cms. Inflamación de mano y tercio distal de antebrazo izquierdo. Contusión en región abdominal. Múltiples contusiones con equimosis rojo violácea en región lateral de muslo izquierdo. Múltiples contusiones en región anterior de pierna izquierda y rodilla ipsilateral. Múltiples contusiones lineales en región posterior de brazo y antebrazos izquierdos...” (Visible a foja 36).

7.5.6.- Oficio de fecha 2 de agosto de 2017 dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 mediante el cual presenta un Resumen Médico de “A”, en el cual se establece, en lo que interesa, que en ese momento refería dolor en hombro derecho y en ambas rodillas de predominio en la derecha desde el 25 de abril de 2016, posterior a traumatismos recibidos durante su detención a decir por la persona privada de su libertad. (Visible a foja 37).

7.5.7.- Expediente clínico de “A”. (Visible a fojas 38 a la 42).

8.- Acuerdo de fecha 27 de octubre de 2017 mediante el cual se ordena notificarle a “A”, el informe de ley presentado por la Fiscalía General del Estado. (Visible a foja 43).

9.- Oficio ZBV012/2018 de fecha 5 de enero de 2018 dirigido al licenciado en psicología adscrito a este Organismo derecho humanista mediante el cual se le solicita una valoración psicológica de “A” (Visible a foja 44).

10.- Valoración psicológica de “A” de fecha 8 de febrero de 2018, elaborada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, mediante el cual concluye que en base a la entrevista practicada al quejoso, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado, en base a la relatoría de los hechos y los rasgos fisionómicos que mostraba “A”, su estado emocional era estable, ya que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención. (Visible a fojas 45 a la 48).

11.- Oficio ZBV105/2018 de fecha 27 de febrero de 2018, mediante el cual se dio vista de la queja de “A” al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a fin de que se realizaran las investigaciones que estimara pertinentes en relación con la misma y se realizaran las gestiones tendientes a que en el caso planteado se aplicara el Manual de investigación y documentación efectiva sobre tortura, castigos y tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul”. (Visible a foja 49).

12.- Oficio 15623/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017 signado por los licenciados Josué Abdel Martínez Moncada y Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico y psicólogo respectivamente adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, dirigido al licenciado Omar Enrique Meléndez Renova, titular de dicho Tribunal dentro de la causa penal “G”, mediante el cual presentan el resultado de la evaluación psicológica de “A”, conforme a los lineamientos establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul”, el cual se aplicó en la investigación que se realizó de los hechos denunciados por “A”, determinándose que sí existían datos concordantes entre el

dicho de “A” y la evidencia existente, concluyendo que fue sometido a actos de tortura. (Visible a fojas 50 a la 63).

13.- Oficio T.E.499/2017 mediante el cual se le notifica a “A” el resultado de la aplicación de la evaluación psicológica practicada a él conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul. (Visible a foja 64 y 65).

14.- Copia del consentimiento de “A” para la elaboración del dictamen Pericial Médico y Psicológico conforme a los lineamientos del “Protocolo de Estambul” para la investigación y registro de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Visible a foja 66).

15.- Acta circunstanciada de fecha 27 de marzo de 2018 mediante la cual se hace constar que se recibió una llamada telefónica de “H”, quien dijo ser esposa del quejoso, manifestando que el domingo 25 de marzo de 2018 acudió al a visita conyugal con su esposo “A” y observó que estaba muy golpeado, solicitando que acudiera personal de este Organismo para verificarlo. (Visible a foja 68).

16.- Oficio ZBV129/2018 de fecha 28 de marzo de 2018 dirigido a la doctora adscrita a este Organismo mediante el cual se le solicita que acuda al Centro de Reinserción Social número 1 a realizar una valoración médica de “A” con motivo de la llamada descrita en el punto que antecede. (Visible a foja 69).

17.- Oficio ZBV130/2018 de fecha 28 de marzo de 2018 dirigido al entonces Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este Organismo, el licenciado Sergio Márquez de la Rosa, mediante el cual se le solicita que acuda al Centro de Reinserción Social número 1 a entrevistarse con “A” con motivo de la llamada descrita en el punto 15 de la presente determinación. (Visible a foja 70).

18.- Oficio sin número de fecha 9 de abril de 2018 signado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, en el que hace constar la negativa de “A” de interponer alguna queja ante esta Comisión, razón por la cual no pudo realizar la valoración médica que se le solicitó. (Visible a foja 71).

19.- Oficio SAM 40/2018 de fecha 9 de abril de 2018 signado por el entonces Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este Organismo, mediante el cual anexa el acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2018, la cual contiene la entrevista de “A”. (Visible a foja 72).

20.- Acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2018 en el que hace constar la negativa de “A” de interponer alguna queja con motivo de la llamada telefónica de “H” descrita en el párrafo 15 de la presente determinación. (Visible a foja 73).

21.- Oficio UDHyLI/CEDH/923/2017 recibido en este Organismo derecho humanista el día 27 de abril de 2018 signado por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público,

mediante el cual rinde un segundo informe de ley relativo a los hechos materia de estudio, el cual se transcribió en el punto 2 de esta resolución. (Visible a fojas 74 a la 78).

22.- Acuerdo de notificación del informe al quejoso “A” de fecha 18 de mayo de 2018. (Visible a foja 80).

III.- CONSIDERACIONES:

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

24.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los hechos planteados por “A”, para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, siendo importante precisar que el quejoso se duele de haber sido víctima de malos tratos y/o posibles actos de tortura.

26.- Previo a analizar los hechos materia de la queja y las evidencias que obran en el expediente, es preciso asentar que algunos los tratados e instrumentos internacionales en materia de malos tratos y/o tortura, concretamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos², la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura³, las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos⁴, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión⁵, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, la Convención Interamericana para

² Artículo 5

³ Artículo 1.1 y 1.2

⁴ Regla 1

⁵ Principios 1 y 6

⁶ Artículos 5.1 y 5.2

⁷ Artículo 7

Prevenir y Sancionar la Tortura⁸ y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁹, han establecido respectivamente, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, de manera que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y en relación a las personas privadas de su libertad, a ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, definiendo la tortura como todo acto realizado intencionalmente, mediante el cual se inflijan a una persona sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, entendiéndose también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

27.- Ahora bien, en el caso, tenemos que “A” se dolió en su queja, que en el momento su detención, los agentes policíacos lo golpearon con el automóvil que ellos tripulaban en ambas piernas y se cayó al suelo, de tal manera que cuando se levantó, lo comenzaron a golpear en la cara y el tórax con el puño, para luego llevarlo a la Fiscalía en Delicias, en donde lo metieron en un cuarto y le pusieron una chicharra en la cabeza, así como en los testículos y piernas, codazos en el estómago, y que le decían “coopera firma”, y que si no firmaba nada, le dijeron los agentes “ya sabía lo que le iba a pasar”, diciéndole que lo iban a incriminar en otras cosas, por lo que le dieron unas cachetadas, siendo esta la razón por la cual firmó los documentos que le presentaron.

28.- Respecto de la queja de “A”, la autoridad manifestó en su informe de ley, que de acuerdo con su actuación oficial, al quejoso se le inició la carpeta de investigación “E”, con motivo de que presuntamente “A” habría participado en un delito de robo agravado de vehículo, carpeta que se derivó de una denuncia que había sido interpuesta por “J”. Que según el examen de la detención realizado por agentes de investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, dichos agentes se encontraban circulando a bordo de la unidad haciendo rondines de seguridad, cuando tuvieron a la vista una motocicleta color roja conducida por un sujeto del sexo masculino, mismo que al percatarse de la presencia de los agentes, “A” aceleró su marcha, por lo que en virtud de esta acción sospechosa, comenzaron su persecución hasta el motel “D”, de tal manera que cuando “A” descendió del vehículo, los agentes le indicaron que les permitiera hacerle una revisión, por lo que el ahora quejoso se negó, siendo este el momento en el cual los agentes policíacos se percataron que “A” traía un arma, de tal manera que después de un forcejeo con éste, lo detuvieron. Que seguido de lo anterior, se encontró entre las pertenencias de “A”, una bolsa color azul que en el interior contenía dosis de una sustancia transparente sin olor, así como un arma color plata marca Witness con cargador abastecido con 12 tiros; no omitiendo mencionar la autoridad, que la motocicleta que manejaba el quejoso, contaba con reporte de robo, por lo que en ese momento, menciona la autoridad que previa lectura de sus derechos, se le notificó a “A” que

⁸ Artículo 2

⁹ Artículo 1

quedaba formalmente detenido por el un delito contra la salud, robo de vehículo y portación de arma del uso exclusivo del ejército.

29.- Agrega la autoridad en su informe, que después de que “A” fue detenido, se le realizó una valoración médica, la que de acuerdo con el certificado médico elaborado por el médico de turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social número 1, al momento del ingreso del ahora quejoso, se determinó que “A” no presentaba lesiones, por lo que se le había considerado como “sano”.

30.- Ahora bien, de la lectura de la queja de “A” y del informe de la autoridad, se desprende que éstas discrepan entre sí en cuanto a la forma en la que fue detenido el impetrante y en cuanto al estado físico en el que se encontraba “A” al momento de su internamiento en el Centro de Reinserción Social número 1, pues mientras que “A” refirió que fue detenido en la vía pública, mientras circulaba a bordo de una camioneta, a la cual le cerraron el paso otros vehículos, uno de los cuales se le echó encima para lesionarlo cuando el quejoso se bajó del vehículo que tripulaba, para acto seguido bajarse quienes tripulaban los vehículos que le cerraron el paso y propinarle una serie de golpes, siendo estas personas quienes posteriormente lo llevaron con unos ministeriales, quienes también lo golpearon a fin de que admitiera su participación en un robo, además de que lo hicieron que firmara unos documentos en los cuales se auto incriminaba, concretamente de portar un arma de fuego, así como algunas dosis de la droga denominada como “cristal”; la autoridad, dio una versión distinta, manifestando en su informe que “A” había sido detenido después de que éste circulaba a bordo de una motocicleta, en las circunstancias ya narradas en el párrafo que antecede, y que éste se encontraba “sano” al momento en el que fue internado en el Centro de Reinserción Social número 1 .

31.- Del análisis de ambas versiones, así como de la evidencia que obra en el expediente, tenemos que la autoridad no acompañó a su informe la documentación que apoyara la suya, pues en ese sentido, debe destacarse que la autoridad rindió un primer informe, el cual se encontraba contenido en el oficio FBM-03847 de fecha 6 de octubre de 2017 signado por el licenciado Francisco Brenes Márquez, agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación (al que se hizo alusión en el párrafo 7 de la presente determinación), mencionándose en éste que se había abierto una carpeta de investigación con motivo de los hechos por los cuales se quejó “A” ante esta Comisión. Sin embargo, cabe señalar que ni en dicho informe ni en ninguno de los documentos que la autoridad anexó al mismo, tienen relación con el actuar de la autoridad el día 21 de diciembre de 2015 (fecha en la cual se detuvo al quejoso y en la cual se dolió de haber sufrido malos tratos y actos de tortura en su contra), sino con la actuación la autoridad realizada en los años posteriores a esos hechos, encaminada a investigar los posibles actos de tortura que tanto “A” como esta Comisión denunciaron ante la autoridad mediante el oficio ZBV105/2018 de fecha 27 de febrero de 2018, ya referido en el párrafo 11 de la presente determinación. Así es, en dicho informe la autoridad señala que la investigación de

la misma, se inició en fecha 22 de junio de 2017, y de las actuaciones llevadas a cabo en la carpeta de investigación "E" por el delito de tortura en perjuicio de "A", concretamente de los oficios ya mencionados en los párrafos 7.1 a 7.5.7 de la presente determinación, se aprecia que éstas se llevaron a cabo durante los años 2016 y 2017, e inclusive algunas diligencias se refieren a una detención posterior del quejoso, acontecida entre el 25 y el 27 de abril de 2016, tal y como se expondrá más adelante.

32.- En ese tenor, esta Comisión concluye que la autoridad no dio contestación a los hechos materia de la queja en su primer informe, sino que se avocó a detallar las actuaciones que realizó en relación a la denuncia interpuesta por "A" y por esta Comisión mediante el oficio ZBV105/2018 de fecha 27 de febrero de 2018, en relación con el delito de tortura que dijo haber sufrido "A", la cual es independiente del procedimiento no jurisdiccional que se lleva a cabo en esta Comisión, omitiendo realizar las manifestaciones pertinentes respecto a la actuación de sus agentes el día 21 de diciembre de 2015, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe considerarse debido a la falta de rendición de la documentación que pudiera haber apoyado la versión de la autoridad, en relación con el trámite de la queja, deban tenerse por ciertos los hechos materia de la misma, al no haber prueba en contrario en el expediente, que pudiera apoyar la versión de la autoridad.

33.- Ahora bien, en el expediente, obra un segundo informe de la autoridad, contenido en el oficio UDHyLI/CEDH/923/2017 de fecha 2 de abril de 2018. Del análisis de dicho informe, se desprende que la autoridad no anexó el examen de la detención que dijo haber realizado cuando los agentes de investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado le llevaron detenido al quejoso, lo que era relevante para que ésta Comisión pudiera analizar, y por tanto, constatar que el análisis de la detención de "A" por parte de la autoridad, se hubiere realizado conforme a derecho. Ello, porque debe tomarse en cuenta que la autoridad manifestó que "A" al ver a la policía, aceleró su marcha, lo cual se le hizo sospechoso a los agentes que lo detuvieron, pero la autoridad no estableció hasta ese momento, de qué es de lo que se sospechaba que el quejoso se encontraba haciendo, pues el solo hecho de que éste hubiera acelerado la marcha de su vehículo, por lógica, no es suficiente para establecer que en ese momento se encontrara cometiendo algún delito flagrante que ameritara que la autoridad iniciara una persecución que culminara con la detención de "A", pues en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, únicamente tenían la facultad de detener en flagrancia, a quien se encontrara realizando un hecho que pudiera constituir un delito, y de acuerdo con el informe de la autoridad, se desprende que los agentes que capturaron a "A", se dieron cuenta de que el quejoso poseía diversas dosis de cristal, un arma y que tripulaba un vehículo robado, después de que lo detuvieron y no antes (cuando aceleró la marcha de su vehículo), por lo que luego, entonces, es evidente que previo a dicha detención, no existía una sospecha razonada y fundada por parte de los agentes de

la autoridad, que les hubiere permitido establecer en ese momento, que “A” se encontraba cometiendo un delito flagrante.

34.- A lo anterior, se suma el hecho de que la autoridad no acompañó a su informe, el parte policial que los agentes de policía estaban obligados a realizar conforme al tercer párrafo del artículo 113 y 114, fracción IX, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua vigente en la época de los hechos, por lo que en ese tenor, a esta Comisión no le genera certeza, que los agentes que detuvieron a “A”, efectivamente hubieran actuado en la forma en la que informó la autoridad, pues no puede verificarse la existencia de una constancia que permita establecer que a “A”, se le detuvo en la forma en la que informó la autoridad o bien, que se le hubieren asegurado al quejoso, los objetos que dijo la autoridad que presumiblemente tenía en su poder el quejoso, es decir, la droga, el arma y el vehículo robado que refirió la autoridad.

35.- Del mismo modo, y si bien es cierto que la autoridad, en su informe de fecha 2 de abril de 2018, manifestó que el quejoso, al momento de su exploración física no contaba con lesiones y se le consideró como sano, anexando para ello el certificado médico de ingreso emitido por el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en fecha 27 de abril de 2016, también lo es que dicho certificado, tal y como ya se advirtió en el párrafo 31 de la presente resolución, corresponde a la segunda detención de “A” ocurrida en esa fecha y no a la primera (ocurrida en fecha 21 de diciembre de 2015), ya que la primera detención, de acuerdo con el informe de la autoridad, se debió incluso a una denuncia previa de una persona de nombre “J” dentro de la carpeta de investigación “I”, en la que de acuerdo con los certificados médicos de “A” de esa fecha, concretamente el elaborado por la Procuraduría General de la República y el diverso de la Fiscalía General del Estado, ya referidos en los párrafos 3.2 y 3.5 de la presente determinación, contrario a lo manifestado por la autoridad en su informe, concuerdan en que “A” presentaba múltiples lesiones con las mismas características, mientras que la segunda detención, de acuerdo con el oficio 2264/2016 de fecha 27 de abril de 2016, se desprende que “A” fue puesto a disposición del Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Abraham González, por el delito de robo con penalidad agravada, siendo la víctima “O”, la cual no tiene relación con la primera de las víctimas mencionadas (es decir, “J”) e incluso cabe señalar que en esa segunda detención, relativa a otros hechos, existe una contradicción evidente entre el certificado emitido por el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en fecha 27 de abril de 2016 (en el cual se consideró al quejoso como sano) y el que obra a fojas 36 del expediente de esa misma fecha (ya mencionado en el párrafo 7.5.5) emitido por la Fiscalía General del Estado, en el cual se asienta que “A” contaba en esa fecha con múltiples lesiones, por lo que esta Comisión considera, que la información relacionada con actuar de la autoridad en relación con las detenciones de “A”, no sólo no es confiable, sino que además es irregular, pues respecto de la segunda detención de “A”, la lógica y la experiencia determinan la imposibilidad de que “A”, al momento de ser puesto a disposición de la Fiscalía General de Estado, presentara múltiples lesiones, y que luego, al momento de ser internado en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se le encontrara sano y no se hiciera referencia alguna a las lesiones que presentaba.

36.- Por lo anterior, esta Comisión debe considerar dos cosas. La primera, es que en relación a los hechos materia de la queja, ocurridos el día 21 de diciembre de 2015, si bien es cierto que la autoridad en su segundo informe, si realizó las manifestaciones pertinentes respecto a la actuación que llevaron a cabo sus agentes ese día, también lo es que tampoco acompañó la documentación que pudiera haber apoyado su versión en cuanto a la forma en la que la autoridad dijo que se detuvo al quejoso, además de que hizo referencia a un certificado médico que no se encuentra relacionado con los hechos de ese día, sino al diverso que se elaboró en fecha 27 de abril de 2016, con motivo de su detención en otros hechos, esto, aunado al retraso injustificado de la autoridad en la presentación del informe a esta Comisión (que de acuerdo con el sello de recibido de este Organismo, se presentó en fecha 27 de abril del año en curso), por lo que en ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el caso, debe operar el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, esto, en cuanto a la forma en la que resultó detenido y lesionado el quejoso, al no haber prueba en contrario que pudiera apoyar la versión de la autoridad.

37.- La segunda, debe ser en relación con la subsecuente detención de “A”, que de acuerdo con la evidencia recabada, ocurrió entre el 25 y el 27 de abril de 2016, pues así se desprende de las siguientes constancias que obran en el expediente:

a).- Acta de entrevista del Informe Policial Homologado número “N” de fecha 12 de julio de 2017 ya referido en el párrafo 7.3., del que se desprende la entrevista de “A”, en la cual narra que lo detuvieron dos veces, una en fecha 21 de diciembre de 2015 y otra el 25 de abril de 2016, manifestando que en las dos detenciones una persona de nombre “K”, lo intimidó poniéndole un cuchillo al revés en la oreja izquierda, golpeándolo el Comandante “L” y el Comandante “M” por el supuesto robo de un vehículo.

b).- Oficio 2264/2016 de fecha 27 de abril de 2016 dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 signado por la agente del Ministerio Público de la Unidad especializada en Delitos de Robo, Blanca Lilia González Álvarez, se desprende que ésta solicitó el internamiento de “A”, en el entendido de que el mismo quedaba a disposición del Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Abraham González, a efecto de celebrar la audiencia de control de la detención, por el delito de robo con penalidad agravada, siendo la víctima “O”, ya referido en el párrafo 7.5.4.

c).- Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social número 1, de fecha 27 de abril de 2016, firmado por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, en su carácter de médico de turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social Estatal

número 1, en el cual se asienta que “A”, consintió en el interrogatorio clínico y la exploración física, habiéndolo encontrado sano, ya referido en el punto 7.5.3.

d).- Oficio UIDNM-1451-2016 de fecha 27 de abril de 2016, firmado por el por el doctor José Leonel Núñez García adscrito a la Fiscalía General del Estado, mismo que contiene el certificado de integridad física realizado a “A” a solicitud del Ministerio Público de ciudad Delicias, Chihuahua, en el cual se asienta que “A” contaba en esa fecha con múltiples lesiones, ya mencionado en el párrafo 7.5.5.

38.- De acuerdo con dichas constancias, relativas a la segunda detención del quejoso, debemos decir que si bien es cierto que el “A” no presentó queja alguna respecto de ella, también lo es que esta Comisión no puede pasar por alto, que en esa segunda ocasión en la que el quejoso fue detenido por la autoridad, también resultó con una multiplicidad de lesiones; tampoco se pierde de vista que durante el trámite de la queja, de conformidad con el acta circunstanciada de fecha 27 de marzo de 2018, se recibió una llamada telefónica de “H”, quien dijo ser esposa del quejoso, manifestando que el domingo 25 de marzo de 2018 acudió a la visita conyugal con su esposo “A”, y observó que éste se encontraba muy golpeado, lo que si bien no se pudo constatar por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión, esto fue debido a que del oficio sin número de fecha 9 de abril de 2018 signado por dicha doctora, se desprende que “A” se negó a interponer alguna queja ante esta Comisión en relación con dichos golpes, razón por la cual no se pudo realizar la valoración médica que se le solicitó, y que del acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2018, se hizo constar la negativa de “A” de interponer alguna queja con motivo de la llamada telefónica de “H” descrita en el párrafo 15 de la presente determinación, por lo que con dichos datos, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y según los principios de la lógica y la experiencia, esta Comisión infiere que en el caso en concreto, las lesiones que ha sufrido “A” durante sus detenciones, le han sido ocasionadas de forma sistemática cada vez que ha sido detenido, sin que la autoridad haya proveído hasta este momento en sus informes, una explicación satisfactoria, congruente, creíble y acorde a los documentos que obran en el expediente, en cuanto a la forma en la que ha sido detenido y resultado lesionado el quejoso, observándose que tampoco ha garantizado su integridad física ni ha respetado, protegido ni garantizado sus demás derechos humanos, no obstante que tiene la obligación de hacerlo en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las evidencias mencionadas en este párrafo, no dejan de ser indicios que le dan confiabilidad al dicho de “A” en la presente queja, por lo que en ese tenor, con fundamento en el artículo 6, fracción III y segundo párrafo del artículo 57, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se le da vista a usted maestro **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, a fin de que se investigue y resuelva lo que en derecho proceda en relación con la discrepancia existente entre el certificado médico de ingreso del quejoso emitido por la Fiscalía General del Estado en fecha 27 de abril de 2016 y el emitido por el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 en esa misma fecha, según las

consideraciones que al respecto se hicieron en el párrafo 35 de la presente recomendación.

39.- Por lo anterior, es de determinarse por parte de esta Comisión, que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36, 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que no solo deban tenerse por ciertos los hechos materia de la queja en cuanto a la forma en la que dijo el quejoso haber sido detenido, así como su dicho en cuanto a la forma en la que dijo haber resultado lesionado, toda vez que la autoridad no acompañó a sus informes, la documentación que pudiera haber apoyar su versión, además de que no obran en el expediente documentos o pruebas en contrario que pudieran sustentarla, sino lo opuesto, pues obran en el expediente documentos, pruebas e indicios, que en su conjunto, le dan confiabilidad al dicho de “A” al respecto y que le generan convicción a esta Comisión, de que los hechos ocurrieron en la forma en la que lo narró en su queja.

40.- Por último, apoya a lo anterior la existencia del oficio 15623/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017 signado por los licenciados Josué Abdel Martínez Moncada y Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico y psicólogo respectivamente adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, dirigido al licenciado Omar Enrique Meléndez Renova, titular de dicho Tribunal dentro de la causa penal “G”, mismo que obra en el expediente en estudio; oficio mediante el cual los profesionistas mencionados presentaron el resultado de la evaluación psicológica de “A”, conforme a los lineamientos establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul”, el cual se aplicó en la investigación que se realizó de los hechos denunciados por “A”, en el cual determinaron que sí existían datos concordantes entre el dicho de “A” y la evidencia existente, concluyendo que fue sometido a actos de tortura. Así es, en el apartado de “Conclusiones y recomendaciones conjuntas”, se estableció que existía concordancia entre los síntomas, la exploración física, las discapacidades y la queja de tortura y malos tratos, de acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona de “A”, de los cuales se podía advertir que se desprendieron elementos de una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona. Cabe destacar que al respecto, quienes realizaron la evaluación médica y psicológica de “A”, tomaron en cuenta el certificado médico ordenado por la Procuraduría General de la República realizado por el doctor Leonel Núñez García con fecha 21 de noviembre de 2015, y el diverso certificado de integridad física elaborado por el mismo doctor, pero por instrucciones de la Fiscalía General del Estado, así como la referencia de “A”, en cuanto a que fue torturado en dos ocasiones, una en fecha 21 de diciembre de 2015 y otra en fecha 25 de abril de 2016, por lo que en ese tenor, dichos peritos correlacionaron la historia de los síntomas físicos y las pruebas de evidencia escrita y visual, determinando que existía un alto grado de correlación entre el relato de “A” con respecto a las pruebas consultadas, ya que contaba con certificados donde se detallaban específicamente las características de cada agresión referida, las cuales

se describieron con un corto tiempo de evolución, que era concordante con la fecha de su detención y que asimismo, habían observado fotografías de “A” en escala de grises, donde era posible visualizar un edema en su cara, principalmente del lado derecho y en la región bucal; y por lo que hace a la evaluación psicológica, de acuerdo con dicha evaluación, el grado de concordancia entre los signos psicológicos y los hechos de tortura a los cuales “A” refirió haber estado expuesto, se concluyó que existía un alto grado de concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados y los hechos de tortura los que el evaluado había hecho mención, ya que la sintomatología manifestada, era esperable en las personas que habían sufrido dichos actos.

41.- Ahora bien, no se pierde de vista en el expediente obra también la valoración psicológica de “A” de fecha 8 de febrero de 2018, elaborada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, mediante el cual concluye que en base a la entrevista practicada al quejoso, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado, en base a la relatoría de los hechos y los rasgos fisionómicos que mostraba “A”, su estado emocional era estable, ya que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención; sin embargo, cabe señalar que dicha valoración psicológica, se llevó a cabo cinco meses después del señalado en el párrafo que antecede, lapso en el cual pudieron haberse superado las secuelas psicológicas que presentaba “A” con anterioridad a la valoración en estudio, amén de que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul, establece que la ausencia de un resultado positivo en una prueba de diagnóstico, al igual que sucede con los resultados del examen físico, no debe utilizarse como indicativo de que no ha habido tortura, por lo que el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico del trastorno de estrés postraumático, significa que no la haya habido¹⁰, sobre todo si se toma en cuenta que de acuerdo con la consideraciones que se han venido plasmando en la presente determinación, se desprende que existe una cantidad considerable de indicios, que permiten establecer que se vulneró la integridad física de “A” y que se le torturó, de tal manera que previo a la evaluación de la que se habla en este párrafo, si presentaba signos y síntomas psicológicos esperables en personas que han sufrido dichos actos.

42.- Así, las evidencias analizadas, nos llevan a concluir que se encuentran meridianamente acreditadas las lesiones ocasionadas a “A”, las cuales son atribuibles al actuar de la autoridad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia¹¹, el criterio de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la

¹⁰ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Párrafos 233 y 255.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de tal manera que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en consecuencia, mientras no lo demuestre, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, de ahí que recaiga en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual, atendiendo a las consideraciones que se han venido realizando en la presente resolución, no ocurrió en el caso.

43.- Con base en todo lo expuesto, podemos inferir válidamente que “A” fue sometido a malos tratos físicos por parte de elementos investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte una confesión o información relacionada con conductas delictivas, resultando dicha conducta en una vulneración a la integridad física de “A”, que pueden catalogarse como actos de tortura cometidos en perjuicio de éste, acorde a las definiciones establecidas en el párrafo 26 de la presente determinación, ya que de las evidencias analizadas, se desprende que “A” fue sometido a sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, cuando la autoridad lo comenzó a golpear en la cara y el tórax con el puño, para luego llevarlo a la Fiscalía en Delicias, en donde lo metieron en un cuarto y le pusieron una chicharra en la cabeza, así como en los testículos y piernas, codazos en el estómago, en donde le decían “coopera firma”, y que si no firmaba nada, que “ya sabía lo que le iba a pasar”, diciéndole que lo iban a incriminar en otras cosas, dándole unas cachetadas; por lo que en ese orden de ideas, resulta procedente para dicha instancia, instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes participaron en la detención de “A”, ya que los agentes estatales incumplieron las obligaciones establecidas en la fracción XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, por lo que en ese tenor, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 7 fracción VII y 75 a 119 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I y II, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I y II, 26, 27, 62 en sus fracciones I a III, 64, fracciones I y VII, 65, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44.- Asimismo, y en virtud que de conformidad con los numerales invocados en el párrafo que antecede, se advierte que la autoridad, no obstante que tiene la obligación de velar por la vida, integridad física y los derechos de las personas detenidas, así como respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, esta Comisión considera que la autoridad no tomó las medidas necesarias para dar cumplimiento a esos mandatos legales, ni demostró ante esta Comisión que siguió algún protocolo que le hubiere permitido establecer con transparencia el actuar de la policía, en relación con la detención y la integridad física del quejoso desde el momento de su detención, hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

45.- Por último, no pasa desapercibido que la autoridad informó a esta Comisión, que se inició la carpeta de investigación “E”, ante la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”. Sin embargo, la incoación de dicha carpeta de investigación por sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, sobre todo si se toma en cuenta que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa de los servidores involucrados en la detención de “A”, que pudieran haber incurrido en actos contrarios lo establecido en las leyes sometidas a análisis en la presente determinación, los cuales son de naturaleza distinta a la que corresponde en la esfera penal, por lo que en todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que agote dicha investigación, y la resuelva conforme a derecho.

46.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted, Mtro. **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instruya el procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, así como todo aquello referente a la reparación del daño que en derecho proceda, ordenando del mismo modo continuación y resolución de la carpeta de investigación “E”, iniciada con motivo de la posible existencia del delito de tortura, cometido en perjuicio de “A”.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente.

TERCERA.- Se garantice la integridad física de “A” durante el tiempo que permanezca privado de su libertad, debiendo informar a esta Comisión mediante oficio las medidas que se tomaron para hacerlo.

CUARTA.- Implemente cursos de capacitación a sus agentes relativos a los controles provisionales preventivos y los niveles de contacto entre las autoridades que ejercen facultades de seguridad pública y los ciudadanos, a fin de evitar detenciones que no cumplan con los criterios de una sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito, en oposición a la sospecha simple, derivada de criterios subjetivos de los agentes de la autoridad.

QUINTA.- Se le da vista a usted Mtro. **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, a fin de que se investigue y resuelva lo que en derecho proceda, de conformidad con lo establecido en el párrafo 38 de la presente determinación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44

de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta.